Biblioteca de Leyes y Antecedentes
CAPITAL Córdoba 720

Boletín Oficial
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

PRESIDENCIA DE LA NACION
SUBSECRETARIA DE INFORMACIONES
DIRECCION GENERAL
DEL REGISTRO NACIONAL

PRIMERA SECCION
Legislación y Licitaciones

Año LXI — Buenos Aires, martes 20 de octubre de 1953 — Número 17.507

DISPOSICIONES QUE SE ESTABLECEN PARA LAS CONVENCIONES COLECTIVAS DE TRABAJO

LEY 14.250

Sancionada: 29-9-53
Promulgada: 6-10-53

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

I. — Convenciones colectivas

ARTICULO 1º — Las convenciones colectivas de trabajo que se celebren entre una asociación profesional de empleadores, un empleador o un grupo de empleadores, y una asociación profesional de trabajadores con personalidad gremial, estarán regidas por las disposiciones de la presente ley.

ARTICULO 2º — Las convenciones colectivas deberán celebrarse por escrito y consignarán:
a) Lugar y fecha de su celebración;
b) El nombre de los intervinientes y acreditación de su personería;
c) Las actividades y las categorías de trabajadores a que se refieren;
d) La zona de aplicación;
e) El período de vigencia.

ARTICULO 3º — Las convenciones colectivas deberán ser homologadas por el Ministerio de Trabajo y Previsión. Cumplido ese requisito, no sólo serán obligatorias para quienes las subscribieren, sino también para todos los trabajadores y empleadores de la actividad, en las condiciones a que se refieren los artículos 8º y 9º.

Las convenciones que se celebren ante el Ministerio de Trabajo y Previsión se considerarán, por ese solo hecho, homologadas.

ARTICULO 4º — Las convenciones colectivas homologadas, regirán a partir del día siguiente al de su publicación.

El texto de las convenciones colectivas será publicado por el Ministerio de Trabajo y Previsión dentro de los diez días de subscritas u homologadas, según los casos. Vencido este término, la publicación efectuada por cualquiera de las partes en la forma que fije la reglamentación, surtirá los mismos efectos legales que la publicación oficial.

El Ministerio de Trabajo y Previsión llevará un registro de las convenciones colectivas, a cuyo efecto el instrumento de las mismas quedará depositado en el mencionado departamento de Estado.

ARTICULO 5º — Vencido el término de una convención colectiva, se mantendrán subsistentes las condiciones de trabajo establecidas en virtud de ella, hasta tanto entre en vigencia una nueva convención.

ARTICULO 6º — Las disposiciones de las convenciones colectivas deberán ajustarse a las normas legales que rigen las instituciones del derecho del trabajo, a menos que las cláusulas de la convención relacionadas con cada una de esas instituciones resultaran más favorables a los trabajadores y siempre que no afectaran disposiciones dictadas en protección del interés general.

También serán válidas las cláusulas de la convención colectiva destinadas a favorecer la acción de las asociaciones de trabajadores en la defensa de los intereses profesionales que modifiquen disposiciones del derecho del trabajo siempre que no afectaren normas dictadas en protección del interés general.

ARTICULO 7º — Las normas de las convenciones colectivas homologadas serán de cumplimiento obligatorio y no podrán ser modificadas por los contratos individuales de trabajo, en perjuicio de los trabajadores.

La aplicación de las convenciones colectivas no podrá afectar las condiciones más favorables a los trabajadores, estipuladas en sus contratos individuales de trabajo.

ARTICULO 8º — La convención colectiva homologada será obligatoria para todos los trabajadores, afiliados o no, que se desempeñen en las actividades comprendidas en la misma, dentro de la zona de aplicación.

La convención colectiva podrá contener cláusulas que acuerden beneficios especiales en función de la afiliación a la asociación profesional de trabajadores que la subscribió.

Las cláusulas de la convención por las que se establezcan contribuciones a favor de la asociación de trabajadores participante, serán válidas no sólo para los afiliados, sino también para los no afiliados comprendidos en el ámbito de la convención.

ARTICULO 9º — La convención colectiva celebrada por una asociación profesional de empleadores representativa de la actividad, será obligatoria para todos los empleadores de la misma comprendidos en la zona a que se refiere la convención, revistan o no el carácter de afiliados.

En caso de no existir asociación profesional de empleadores, en la actividad objeto de una convención, el Ministerio de Trabajo y Previsión podrá integrar la representación patronal con empleadores de la rama respectiva, o bien considerar suficientemente representativo al grupo de empleadores que intervenga en la negociación.

Hasta tanto se sancione el régimen legal de asociaciones de empleadores se seguirá igual procedimiento cuando, existiendo asociación, ésta no revistiere a juicio de ese ministerio, el carácter de suficientemente representativa. En estos casos la convención que se celebre tendrá iguales efectos que los previstos en el primer apartado del presente artículo.

ARTICULO 10. — El Ministerio de Trabajo y Previsión a pedido de cualquiera de las partes podrá extender la obligatoriedad de una convención colectiva a zonas no comprendidas en el ámbito de la misma en la forma y condiciones que establezca la reglamentación.

ARTICULO 11. — Las convenciones colectivas celebradas con alcance nacional o las resoluciones del Ministerio de Trabajo y Previsión por las que se extiendan convenciones a otras zonas, deberán incluir normas que determinen la situación de vigencia de las cláusulas de las convenciones locales preexistentes.

ARTICULO 12. — Vencido el término de una convención o dentro de los sesenta días anteriores a su vencimiento, el Ministerio de Trabajo y Previsión deberá, a solicitud de cualquiera de las partes interesadas, disponer la iniciación de las negociaciones tendientes a la concertación de una nueva convención.

ARTICULO 13. — El Ministerio de Trabajo y Previsión será la autoridad de aplicación de la presente ley y vigilará el cumplimiento de las convenciones colectivas.

La violación de las cláusulas de las convenciones colectivas que reglen intereses, que sean objeto de protección por parte de las leyes reglamentarias del trabajo y cuya violación se considere en estas leyes infracción punible, traerá aparejadas las sanciones a que se refiere el decreto 21.877|44 (ley 12.921). Ello no implica enervar el derecho de ejercer las acciones pertinentes por parte de los interesados, para obtener su cumplimiento.

II. — Comisiones paritarias

ARTICULO 14 — Cualquiera de las partes de una convención colectiva podrá solicitar al Ministerio de Trabajo y Previsión la creación de una comisión paritaria, en cuyo caso será obligatoria su constitución, en la forma y con la competencia que resulta de las disposiciones contenidas en el presente título.

ARTICULO 15. — Estas comisiones se constituirán con un número igual de representantes de empleadores y de trabajadores, serán presididas por un funcionario designado por el Ministerio de Trabajo y Previsión y tendrán las siguientes atribuciones:
a) Interpretar con alcance general la convención colectiva, a pedido de cualquiera de las partes de la convención o de la autoridad de aplicación;
b) Proceder, cuando fuera necesario, a la calificación del personal y a determinar la categoría del establecimiento de acuerdo a lo dispuesto por la convención colectiva.

ARTICULO 16. — Las comisiones paritarias podrán intervenir en las controversias individuales originadas por la aplicación de una convención, en cuyo caso, esa intervención tendrá carácter conciliatorio y se realizará exclusivamente a pedido de cualquiera de las partes de la convención.

Esta intervención no excluye ni suspende el derecho de los interesados a iniciar directamente la acción judicial correspondiente.

Los acuerdos conciliatorios celebrados por los interesados ante la comisión paritaria, tendrán autoridad de cosa juzgada.

ARTICULO 17. — Las decisiones de la comisión paritaria pronunciadas de acuerdo al inciso a) del artículo 15, que no hubieren sido adoptadas por unanimidad, podrán ser apeladas por las personas o asociaciones que tuvieren interés en la decisión, ante el Ministerio de Trabajo y Previsión, dentro del plazo que fije la reglamentación. En el caso de haber sido adoptadas por unanimidad, solamente se admitirá el recurso, fundado en incompetencia o exceso de poder.

Cuando, por su naturaleza, las decisiones de la comisión estuvieren destinadas a producir los efectos de las convenciones colectivas, estarán sujetas a las mismas formas y requisitos de validez que se requieren respecto de estas últimas. En los otros casos, las resoluciones de las comisiones paritarias surtirán efecto a partir de su notificación.

III

ARTICULO 18. — Las convenciones colectivas vigentes al momento de sancionarse la presente ley, registradas en el Ministerio de Trabajo y Previsión, producirán hasta su vencimiento los mismos efectos que esta ley atribuye a las convenciones colectivas que prevé.

ARTICULO 19. — La reglamentación determinará en qué medida la presente ley se aplicará a actividades que, dadas sus características particulares, tengan en vigencia ordenamientos legales o reglamentarios vinculados con la misma materia.

ARTICULO 20. — La presente ley regirá en todo el territorio de la Nación y será incorporada en su oportunidad al Código de Derecho Social.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a 29 de septiembre de 1953.

A. E. CORREA — **A. J. BENITEZ**
Alberto H. Reales — Rafael V. González

— Registrada bajo el Nº 14.250 —

Buenos Aires, 13 de octubre de 1953.

POR TANTO:

Téngase por Ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y dése a la Dirección General del Registro Nacional.

PERON. — Alejandro B. Giavarini

DECRETO Nº 18.910

Comisión Asesora Honoraria de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro Para la Vivienda Familiar

DECRETO Nº 18.900. — Buenos Aires, 13/10/953.

VISTO los expedientes Nº 184.064/52 y sus agregados Nros. 187.970/52, 188.602/52, 206.576/53 con adj. 194.226/52, y 200.595/53 y atento lo solicitado por el Ministerio de Trabajo y Previsión, referente a la designación de los miembros que han de integrar la Comisión Asesora Honoraria de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro para la Vivienda Familiar, con motivo de haber caducado el mandato de los componentes de la anterior Comisión, en cumplimiento a lo establecido en el Decreto 12.366/45, ratificado por la Ley 12.921, y CONSIDERANDO: Que según constancias obrantes en los expedientes citados, se han propuesto los representantes que han de integrar dicha Comisión en el nuevo período: En tal virtud y de conformidad con lo previsto en el Decreto-Ley mencionado,

El Presidente de la Nación Argentina, Decreta:

Artículo 1º — Desígnase para integrar la Comisión Asesora Honoraria de Seguros, Reaseguros, Capitalización y Ahorro para la Vivienda Familiar, creada por el artículo 13º del Decreto 12.366/45, ratificado por Ley 12.921, a los señores don Eduardo Cayetano Luis Bagnati y don Homero Luis Raffo, titular y suplente, respectivamente, por el Ministerio de Trabajo y Previsión: por el Ministerio de Hacienda, Instituto Nacional de Reaseguros, a los señores don Carlos Pérez Ruiz, titular, y don Amadeo V. Faravelli suplente, y por la Superintendencia de Seguros, a los señores don Isidoro Luis Amigo, titular, y don Ariel Gualberto Rubén Fernández Di Rube, suplente; por el Ministerio de Justicia, a los señores don Nicolás Ricardo Perriello, titular, y don Eduardo Domingo Parellada, suplente; por las Compañías de Seguros, a los señores don Andrés S. Giúdice, titular, y don Guillermo J. Grant, suplente; por las Compañías de Capitalización, a los señores Carlos P. Sagarna, titular, y don Guillermo Maza, suplente; por la rama de Empleados de Compañías de Seguros, a los señores don David M. Garbarino, titular, y don Reinaldo A. Mollo, suplente; por la rama de Capitalización, a los señores don Angel Pini, titular, y don Héctor A. Gramajo, suplente, y por la rama de Ahorro para la Vivienda Familiar, a los señores don Valentín Cardozo, titular, y don Emilio A. Maffezini, suplente.

Art. 2º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Trabajo y Previsión, Hacienda y Justicia.

Art. 3º — Comuníquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y archívese.

PERON. — Alejandro B. Giavarini. — Pedro J. Bonanni. — Natalio Carvajal Palacios

Régimen de Permiso Previo Para la Exportación de Estupefacientes

DECRETO Nº 18.595. — Buenos Aires, 2 de octubre de 1953.

VISTO el Expediente Nº 1.453|49, en el que se propicia la reglamentación del régimen relativo a la exportación y reexportación de las substancias enumeradas en el artículo 1º del Decreto Nº 126.351|38; y CONSIDERANDO: Que si bien el Decreto Nº 107.457|41, que prohibía la exportación o reexportación de esas substancias ha quedado derogado con la emisión del Decreto 8.818 50, las disposiciones vigentes no contemplan claramente la intervención de los Ministerios de Salud Pública, Comercio Exterior e Industria y Comercio en la materia; Que, por lo tanto, se hace necesario determinar la intervención de cada uno de ellos, de acuerdo con la competencia que le es inherente de conformidad con la Ley 13.529; Que asimismo, resulta conveniente ampliar el artículo 12 del Decreto Nº 126.351|38, a fin de facultar al Ministerio de Salud Pública para denegar el certificado oficial previsto por el artículo citado cuando razones de orden médico, científico o vinculadas a la salud pública así lo aconsejen; Por ello,

El Presidente Provisorio del Honorable Senado de la Nación en Ejercicio del Poder Ejecutivo, Decreta:

Artículo 1º — La exportación o reexportación de las substancias enumeradas en el artículo 1º del Decreto Nº 126.351|38, quedará sujeta al régimen de permiso previo que otorgará el Ministerio de Comercio Exterior, con intervención en cada caso del Ministerio de Industria y Comercio.

Art. 2º — Agrégase al artículo 12 del Decreto Nº 126.351|38, el siguiente párrafo;

"El certificado oficial podrá ser denegado cuando razones de orden médico, científico o vinculadas a la salud pública así lo aconsejen".

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Secretarios de Estado en los Departamentos de Salud Pública, Comercio Exterior e Industria y Comercio de la Nación.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección General del Registro Nacional y archívese.

TEISAIRE. — Antonio F. Cafiero. — Rafael F. Amundarain. — Ramón Carrillo.